

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-2022-00148-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se advierte al memorialista que, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 30 HOY 26 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2bb4f01977569f5b030e2ae38569c6c718638f6e799e3ebc7fc19d2b07c348**

Documento generado en 25/07/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-2022-00148-00

Prescinde el Despacho del periodo probatorio y procede a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada BLANCA LILIA BERMUDEZ PIÑEROS.

I.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS.

1. Propone la pasiva como excepciones previas, las siguientes: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* y *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, argumentando, en síntesis:

“Es preciso señalar a su Despacho que la demandante no realizó una debida individualización de los hechos y de las pretensiones de la demanda, lo que dificulta la contestación de la misma; en este orden de ideas, muy respetuosamente me permito solicitar al juzgado que declare la presente demanda inepta, (...).

Establecen los numerales 4 y 5 artículo 82 del Código general del proceso, que tanto las pretensiones como los hechos deben estar debidamente individualizados. (...).

Los requisitos formales a los que se refiere el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., no son otros que los contenidos en el artículo 82, los cuales como ya se indicó, pese a que los numerales 4 y 5 ordenan la correcta individualización de los hechos y pretensiones, los mismos contienen 2 o más afirmaciones, lo cual, conlleva a una mayor dificultad y explicación a la hora de contestar la demanda, y de contera, aumenta sin justificación alguna la complejidad para el suscrito al momento de contestar la demanda, toda vez que, puede ser cierta una parte de la pretensión o del hecho, pero no la otra que le acompaña y el suscrito puede terminar incurriendo en múltiples yerros y contradicciones, que al final van a representar un perjuicio para los intereses de mi representada. (...).

Respecto de las pretensiones, existe IMPOSIBILIDAD DE CONTESTAR, toda vez que, existen varias afirmaciones en una sola pretensión, y esta situación es repetitiva a lo largo de la demanda, (...).

(...) la ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 4, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de familia - Rescisión de la partición en las sucesiones, el mismo caso que nos ocupa. Debo indicar que, en este proceso, a mi representada nunca se le citó para la

audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda, pese a que el demandante manifestó que no era requerida la misma dada la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que nunca se inscribieron, de manera que, se pretendió obviar el requisito y esto no es posible. (...).

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Es preciso señalar a su despacho que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios; por cuanto conforme certificado de tradición y libertad del inmueble: 50N20023981 mediante escritura pública No. 2947 del CINCO de ENERO del año 2022 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., se celebró compraventa entre la demandada y JUAN CARLOS ROA BERMÚDEZ; Esta persona no se encuentra citada al proceso, de hecho, no se encuentra demandada. (...)”.

2. Surtido el traslado la parte actora, señaló en síntesis que:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Tanto en escrito de demanda como en el subsanatorio se individualizan los hechos y de las pretensiones de la demanda, los mismos fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo tanto, de debe desestimar esta excepción toda vez que carece de argumentos profundos.

(...), la parte demandada debe contestar a los hechos y si considera parcialmente son ciertos deberá indicarlo mediante contestación, si esa es su consideración (...).

Se solicita desestimar esta excepción toda vez que para el asunto objeto de litigio la ley no exige conciliación previa, ya que los asuntos de familia sujetos a conciliación prejudicial obligatoria como requisitos de procedibilidad son las que se mencionan en el Art 40 de la ley 640 de 2001 (...).

Por lo anterior y teniendo en cuenta la ley no exige como requisito previo de procedibilidad la conciliación extrajudicial previa para este asunto, se deberá descartar o desestimar esta excepción.

Además, en este punto debe tenerse en cuenta, que desde el inicio se hizo la solicitud de medidas cautelares.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Se debe señalar que para la fecha de presentación de la demanda la venta citada por la parte pasiva no figuraba inscrita en el certificado de tradición y libertad, haciendo que no fuera oponible a terceros (para la fecha de la presentación de la demanda) y generando la imposibilidad de incluir al mencionado dentro del texto de la demanda y más como parte.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el señor JUAN CARLOS ROA BERMUDEZ no es heredero y, por lo tanto, no podría hacer parte dentro del presente proceso. (...)”.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Para resolver, es del caso señalar que, respecto a la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, ha sido copiosa la jurisprudencia en el sentido de que cuando la demanda se resiente de cierta vaguedad porque en su estructuración no se empleó la precisión y claridad deseables, le corresponde al fallador interpretarla en conjunto con criterio razonado y lógico, con el fin de no sacrificar el derecho implorado.

En esos términos, se ha expuesto: *“(...) exige que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben presentarse “debidamente... clasificados y numerados”, no siempre la falta de técnica puede implicar la ineptitud de la demanda, por que como bien lo dice la Corte a propósito del análisis de otros elementos, es esa una irregularidad que puede superarse a través de una lógica interpretación de la demanda, viene revestida de la suficiente claridad y precisión que la norma desea en materia de exposición de hechos o causa petendi.”*

Bajo estos supuestos es patente que no siempre la demanda, que es la base fundamental del proceso, viene expuesta con suficiente claridad y precisión sobre la acción que se pretende iniciar, en estos eventos le corresponde al juez desentrañar la pretensión contenida en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho sustancial, pues no puede mirarse y examinarse la demanda con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al fallador buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica. Así las cosas, en la interpretación que haga el juez de la demanda debe tener en cuenta todo el conjunto de ese libelo, sin aislar lo pedido de los hechos, sino integrándolos, como quiera que los dos pertenecen a un todo.

En esos términos, revisada la demanda y en escrito de subsanación presentada encuentra el Despacho que, la misma es clara y precisa pues las pretensiones estaban encaminadas a obtener el reconocimiento de las demandantes como herederas del causante por transmisión de su progenitor ALVARO BERMUDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.), y con ello, a recibir la cuota parte que les correspondía dentro de la sucesión de su abuelo el señor PABLO ANTONIO BERMUDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.); razón por la cual, no es de recibo para este la afirmación realizada por el apoderado de la pasiva al indicar que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad, pues el trámite corresponde a un proceso de petición de herencia y no de recisión a la partición como equívocamente lo interpreta la demandada, además, de ser así, recordar que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Dicho lo anterior encuentra el despacho que los argumentos expuestos para configurar la causal, no tienen la contundencia necesaria para declarar probada la excepción atrás mencionada, pues de la lectura del expediente se puede elucidar claramente cuáles son sus pretensiones y los hechos en los que se basa.

3. Ahora bien, frente a la excepción denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, es preciso señalar que el estatuto procesal ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, hipótesis que tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente el derecho de contradicción y las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso.

En esos términos, la doctrina ha sido enfática en definir que: *"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible*

con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)”¹.

De su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381)".

Conforme con lo anterior, el artículo 61 del C.G.P. señala que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Así las cosas, si bien es cierto la demandante al momento de descorrer el traslado señaló que, "(...) para la fecha de presentación de la demanda la venta citada por la parte pasiva no figuraba inscrita en el certificado de tradición y libertad, haciendo que no fuera oponible a terceros (para la fecha de la presentación de la demanda) y generando la imposibilidad de incluir al mencionado dentro del texto de la demanda y más como parte", también lo es que, en el evento de salir adelante las pretensiones de la demanda se

¹ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

estaría violando derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del señor **JUAN CARLOS ROA BERMUDEZ**, quien a la fecha aparece como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20023981; por lo tanto, advierte el Despacho que la excepción está llamada a prosperar, y, en consecuencia, se deberá subsanar la irregularidad presentada.

4. Con todo es preciso señalar que, toda vez que las excepciones previas por la función jurídica que cumplen en el campo procesal, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

5. Finalmente, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no condenará en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

a) ADECUE el poder y el escrito de demanda indicando en forma clara y precisa si lo pretendido es tramitar el proceso de petición de herencia y reivindicación de la cuota herencial vendida.

b) INDIQUE de manera clara y precisa quién es el demandado en acción de petición de herencia y quién es el demandado en acción de reivindicación.

c) ACLARE los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como las pretensiones de la misma.

d) SEÑALE los fundamentos de derecho de la presente acción.

e) INFORME el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la parte demandada.

f) PRECISE el valor de los bienes sobre los que se pretende se decrete la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 30 HOY 26 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99334ae04448d1e704f0f1e8d39ed778fbffedbb3ede25ccfde20d857e2003aa**
Documento generado en 25/07/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-2022-00148-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de 13 de abril de 2023 (PDF03, cdno.2).

I. ANTECEDENTES

1. Señalo el recurrente en síntesis que: “(...). Mediante providencia emitida por este despacho fechada del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dio por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y adicionalmente se reconoció personería al Dr. JOSÉ SOLON SUAREZ SÁNCHEZ, desde el día 20 de septiembre del año 2022. Auto que no fue recurrido por la parte demandada. (...). La parte pasiva dio contestación a la demanda y radicó excepciones previas el trece (13) de enero de 2023. (...). Teniendo en cuenta que la parte pasiva se dio por notificada en fecha 20 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el término para contestar la demanda y proponer excepciones se habría vencido desde mucho antes en que se dio la contestación y proposición de excepciones. (...)”, razón por la cual, solicitó se revoque el auto de fecha 13 de abril de 2023, por cuanto las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea.

2. Surtido el traslado de ley la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado en la que se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

3. Es del caso recordar que el artículo 301 del C.G.P., establece:

*“(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”.* (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se advierte que, no le asiste razón al recurrente si se tiene en cuenta que el auto por el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada, reconociendo personería al abogado JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ y ordenando por Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, fue notificado por estado No. 70 el 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, atendiendo a que en días feriados y en vacancia judicial, no corren los términos judiciales, se advierte que, las excepciones previas fueron presentadas en tiempo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 101 del C.G.P.

4. En consecuencia, advierte el Despacho que se mantendrá el auto objeto de inconformidad y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 13 de abril de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 30 HOY 26 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb5704fdb9fc3057d24a37afda8ed12aca71e110855b4dba7650f4e2b88120**

Documento generado en 25/07/2023 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>